

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.004
Radicación Nro. 2020-00301-00

Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN Plena de persona mayor de edad, adelantado por PHANOR ALBERTO SILVA FLOREZ Y ADRIANA CASTILLO SALAZAR, por intermedio de apoderada judicial, en beneficio del joven SEBASTIAN VIANA HERRERA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Se funda la demanda en hechos que se pueden resumir de la siguiente forma:

PHANOR ALBERTO SILVA FLOREZ y ADRIANA CASTILLO SALAZAR contrajeron Matrimonio el 20 de noviembre de 2004, sin que a la fecha hubieren procreado hijos.

El joven SEBASTIAN VIANA HERRERA es hijo biológico de la señora Paola Andrea Herrera Salazar y del señor Robert D'angelo Viana García, quien una vez registra al menor de edad no se vuelve a saber nada de él.

La madre biológica del joven Sebastián, es sobrina de la adoptante Adriana Castillo y desde que el niño cumple los seis años, decide dejarle a su tía para su crianza, sin que tampoco sepan nada de su paradero.

Los solicitantes PHANOR ALBERTO SILVA FLOREZ y ADRIANA CASTILLO SALAZAR, manifiestas que desean continuar con la crianza como lo han venido haciendo y seguirle brindando educación, salud, vivienda y seguirlo formando con valores y principios como lo han hecho durante toda la vida del joven.

El joven SEBASTIAN VIANA HERRERA ha expresado su conformidad para ser adoptado por los demandantes.

Los demandantes son personas mayores de 25 años de edad, tiene sobre el adoptable más de 15 años y se encuentran en condiciones aptas para brindar una familia adecuada y estable, como hasta ahora lo ha hecho.

Por lo anterior, presenta como pretensiones: a) se decrete la Adopción; b) Ordenar a la autoridad Notarial tomar nota correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del adoptivo; c) se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia.

2. Trámite

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos normativamente (CGP art. 578 y C. de la Infancia y la Adolescencia, Art. 123 y ss.), el despacho admitió la demanda mediante Auto, ordenando en el mismo tener como pruebas todos los documentos aportados por los interesados.

3. Pruebas acopiadas

La actora acompaña a la demanda las siguientes pruebas que podemos sintetizar de la siguiente forma:

- 3.1. Registro Civil de Matrimonio de los adoptantes.
- 3.2. Registro Civil de Nacimiento del Adoptivo.
- 3.3. Certificación de consentimiento para la adopción.
- 3.4. Poder conferido para la actuación.
- 3.5. Certificado de policía de los adoptantes.

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos Procesales

Se cumplen aquí los denominados por la doctrina "Presupuestos de la Acción", por cuando la demanda es idónea, el Juez es competente para el adelanto del proceso de la Adopción y la parte siendo plenamente capaz ha intervenido en el proceso, exponiendo su capacidad de Parte y capacidad procesal correspondientes, participando activamente en el mismo. No existe causa o motivo alguno de nulidad procesal y en consecuencia, puede resolverse de fondo la cuestión debatida.

5. La Adopción

La Constitución Política de 1991, estatuye que la Familia en Colombia se forma natural o jurídicamente, por la voluntad de libre asociación de quienes la conforman y de ellos se desprende que los hijos pueden ser legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El Estado consagra la igualdad de los hijos (ley 29 de 1982) ante la ley y el derecho de los niños reconocido internacionalmente en la convención de los Derechos del Niño de la O.N.U. de diciembre de 1.989. El niño tiene derecho entonces a una familia, a saber quiénes son sus padres, a los alimentos, a un desarrollo pleno y armónico, a la educación, salud, deporte y recreación así como el establecimiento, entendiéndose por el mismo, la formación o estructuración del individuo para el mercado laboral, con una profesión definida.

La adopción entonces, le da unos padres culturales al niño asegurándole su futuro en y con una familia, afirmándolo en la plenitud de la existencia y otorgándole el desarrollo que merece, por el solo hecho de ser "persona" o ser humano.

La Adopción se encuentra reglada en Colombia legalmente en el Código Civil en los artículos 269 y siguientes, así como en la ley Especial anterior Código del Menor (Dcto 2737 de 1989), artículos 88 y ss., y en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, arts. 52 a 77 y concordantes). De ellos se extractan los elementos esenciales, cuales son:

5.1. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación materna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

5.2. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido

consentida previamente por sus padres. Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

5.3. La adopción es una de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños y niñas, que garantiza la autoridad central en materia de adopción que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución que "Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos".

5.4. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

5.5. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos.

5.6. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

5.7. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

5.8. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de éste último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

5.9. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos y, (b) Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

5.10. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

Como requisitos para adoptar, la normatividad en cita contempla los siguientes:

*"LEY 1098/06, ART. 67. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.
Podrán adoptar:*

1. *Las personas solteras*
2. *Los cónyuges conjuntamente*
3. *Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.*
4. *El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.*
5. *El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.*

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ARTÍCULO 68. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia".

Con relación a la Adopción Plena, valga tener en cuenta en lo pertinente, el precedente constitucional¹ que relaciona sus características y exigencias:

"(...) Es importante subrayar que el contexto de las decisiones judiciales cuestionadas responde al de la adopción de una mayor de edad, que como se advirtió en líneas anteriores, es permitido por el C.I.A, cuando el adoptante haya tenido su cuidado personal y convivido bajo el mismo techo con éste, por lo menos dos años antes de que cumpliera la mayoría de edad, y siempre que exista el consentimiento entre adoptante y adoptivo. Lo anterior es relevante, en la medida en que los objetivos y la finalidad de la adopción de menores de edad son diferentes a la de los mayores de edad y buscan proteger bienes jurídicos distintos.

(...) En este sentido, la adopción reconocida en las providencias acusadas no buscaba la protección de una menor de edad en relación con los beneficios del cuidado y educación bajo la institución familiar, sino el reconocimiento de un vínculo de amor, cariño, solidaridad y respeto que había sido formado durante años entre una persona que en la actualidad goza de la mayoría de edad y quien fungió como su padre durante el tiempo que ésta se encontraba bajo su cuidado.

(...) En el caso particular, y como fue reconocido por las decisiones el proceso voluntario, los tutelantes querían reconocer jurídicamente los vínculos que se habían generado entre éstos durante la crianza de la adoptada y

¹ Corte Constitucional, Sen. T-071 de 2016

que siguen vigentes. En este sentido, las decisiones que determinan y confirman la adopción de la señora YL efectivamente reflejan el rol que el señor AB ha cumplido durante toda su vida de afecto, cuidado, protección, educación y manutención. Esta decisión también representa el reconocimiento del carácter dinámico y flexible de la familia mediante el cual se entiende que el amor, el cuidado y la convivencia continua consolidan núcleos familiares de hecho. No obstante, el anterior reconocimiento no puede desconocer el vínculo materno filial biológico que también ha hecho parte de la vida de la tutelante, y que también se mantiene. Es decir, no puede dejar de lado el principio de presunción a favor de la familia biológica, que impone al estado el deber de mantener los vínculos biológicos en los casos en los que es posible y no existe justificación para no hacerlo.

(....) Más allá, los vínculos familiares o filiales con una persona, no solo representan una serie de obligaciones y responsabilidades como las descritas en el Código Civil. Estos también implican una serie de beneficios en aspectos patrimoniales y de seguridad social, pues el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, ha contemplado la posibilidad de que los familiares de una persona, se vean beneficiados en diferentes aspectos, lo cual concreta los deberes solidarios de las relaciones familiares. Como fue explicado por el juez de instancia en el proceso de adopción, la determinación de la extinción del vínculo familiar biológico con la madre se fundamenta en que el C.I.A establece que los efectos de la adopción extinguen todos los vínculos biológicos anteriores, ya que la legislación actual solamente contempla la figura de la adopción plena (Código de la Infancia y Adolescencia. Artículo 64. "(...) 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil)").

(...) La Sala considera que en este caso el reconocimiento de los derechos fundamentales de la tutelante y de su madre biológica a la unidad familiar, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad, debieron ser tenidos en cuenta como criterios de interpretación al aplicar las normas sobre adopción durante el proceso. En la aplicación del artículo 64 del C.I.A. se debió tener en cuenta la presunción a favor de los vínculos biológicos y el correlativo deber del Estado de protegerlo, particularmente en el contexto de un adulto que quiere mantener sus vínculos familiares con una persona consanguínea. La determinación de aplicar el artículo 64 mencionado y extinguir el vínculo familiar y filial de la tutelante con su madre implica desconocer el vínculo biológico que se ha fundado en el amor, el respeto, la solidaridad y la unidad de vida y así una desprotección al derecho a no ser separado de la familia. La anterior determinación no podía abordar la realidad de los accionantes de forma aislada, so pena de incurrir en una violación de la Constitución y de los derechos fundamentales de la tutelante y su madre.

(...) En otras palabras, la Sala no busca utilizar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar la figura de la adopción plena consagrada en el C.I.A., sino pretende realizar una interpretación sistemática y armónica del artículo 42º de la Constitución con el artículo 64 del C.I.A., de manera que se brinda una lectura amplia, extendida y diversa del concepto de familia, y con ello se garantice la protección de los derechos fundamentales de los accionantes. Pero particularmente que se dé aplicación a la presunción a favor de la familia biológica, en las que estos vínculos, sin excluir otros, se reconocen como aquellos

que gozan de una especial protección. Lo cual, se torna aún más relevante cuando el caso presenta a una persona mayor de edad que en el ejercicio de su autonomía, quiere mantener esos lazos.

(...) En este sentido, la situación familiar entre su madre biológica y YC, muestra que ha cumplido su papel como tal en atención de todos sus deberes y obligaciones como madre, mientras simultáneamente el señor ZD también los ha cumplido como padre, aun cuando entre éstos no existiera una relación de pareja y la tutelante no fuera su hija biológica. Esta realidad responde al pluralismo que fundamenta la institución familiar, como una institución dinámica y variada que puede surgir de situaciones de hecho. Así pues, el derecho a no ser separado de la familia, como una obligación para el Estado también debe respetar estas dinámicas familiares flexibles, siempre que se respeten todos los derechos y deberes en juego (...)”².

6. Sobre el caso

Examinemos si los actores reúnen los presupuestos exigidos normativamente para la prosperidad de la pretensión de adopción del joven SEBASTIAN VIANA HERRERA.

Conforme la probación acopiada, se demuestra sin dubitación alguna que la autorización por parte del joven SEBASTIAN VIANA HERRERA, permite garantizar por parte del actor postulante a la adopción pretendida respecto del joven, el bienestar integral que éste requiere en un medio familiar estable, seguro y socio-afectivo reconocido constitucional, legal y socio-familiarmente.

Como vemos, los adoptantes reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la pretensión de adopción del menor, pues son personas jurídicas y humanamente capaces, conforman un grupo familiar estable, cuentan con más de 25 años de edad, tienen al menos 15 años más que el adoptable y garantizan idoneidad física, mental, moral y social suficiente, necesaria para suministrar física, económica, afectiva y familiar adecuada y estable al joven.

Recordemos igualmente, en primer lugar, que por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer jurídicamente a su familia nuclear y por tanto, se extingue dicho parentesco de consanguinidad y, en segundo lugar, que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. Lo anterior sin perjuicio de normas legales que prevén circunstancias especiales en que la información y documentación puede ser obtenida, luego de agotado el debido proceso sobre el particular.

Con la presente decisión, considera el despacho, salvo mejor criterio, se cumplen los principios, valores y derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales que propenden por el bienestar del joven y el interés superior que le asiste para garantizar no solo su desarrollo integral, sino igualmente la garantía de las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, su protección frente a riesgos prohibidos, el restablecimiento o reconstrucción del equilibrio de la relación materno filial, la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del joven y la necesidad de razones

² Corte Constitucional, Sen. T-071 de 2016, entre otras.

poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filial³.

Con relación a la Adopción Plena, esta modalidad se hace procedente en la presente actuación, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos fácticos, jurídicos, probatorios y jurisprudenciales acopiados en la actuación, especialmente la Autonomía y el Consentimiento manifestado por el adoptivo y por tanto su coadyuvancia con los fundamentos fácticos y jurídicos relacionados en la demanda.

Con la solicitada adopción Plena del mayor de edad, se procura el reconocimiento jurídico de un lazo, vínculo de amor, cariño, solidaridad, protección y respeto que había sido formado durante años entre una persona que en la actualidad goza de la mayoría de edad y quien funge como madre y padre durante el tiempo que éste se encontraba bajo su crianza y cuidado.

El análisis y la decisión adoptada representa el reconocimiento del carácter dinámico y flexible de la familia mediante el cual se entiende que el amor, el cuidado y la convivencia continua consolidan núcleos familiares de hecho, tal como lo ha establecido la jurisprudencia en cita. Este reconocimiento representa beneficios no solo en aspectos patrimoniales y de seguridad social, sino también, como el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, ha contemplado también la posibilidad de que los familiares de una persona, se vean beneficiados en diferentes aspectos, lo cual concreta los deberes solidarios de las relaciones familiares.

Debemos recordar igualmente que la determinación de la extinción del vínculo familiar biológico con los progenitores se fundamenta en que el C.I.A⁴ establece que los efectos de la adopción extinguen todos los vínculos biológicos anteriores, ya que la legislación actual solamente contempla la figura de la adopción plena y como acontece en el presente caso, no se está ante la modulación que la jurisprudencia ha establecido respecto de dicha clase de adopción, para ser considerada *simple*, en interpretación constitucional sobre la materia, relacionada en la jurisprudencia en cita, que haga admisible la aplicación de la excepción de Inconstitucionalidad.

Como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en cita, esta realidad responde al pluralismo que fundamenta la institución familiar, como una institución dinámica y variada que puede surgir de situaciones de hecho. Así pues, "el derecho a no ser separado de la familia, como una obligación para el Estado también debe respetar estas dinámicas familiares flexibles, siempre que se respeten todos los derechos y deberes en juego", como acontece en el presente caso.

Finalmente, una vez en firme la presente Sentencia, se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación materna filial, desde la fecha de presentación de la demanda, incluidos los derechos que debe garantizar el sistema de seguridad social integral (C. de la I. y la A., art.125 y 126).

Igualmente, se advertirá que la Sentencia puede ser impugnada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, conforme lo previsto normativamente (C. de la I. y la A., art. 125).

IV. DECISIÓN

³ Corte Constitucional. Sen. T-543 de Mayo 28 de 2004.

⁴ Código de la Infancia y Adolescencia. Artículo 64. "(...) 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECLARAR** que **PHANOR ALBERTO SILVA FLOREZ Y ADRIANA CASTILLO SALAZAR** mayores de edad, ciudadanos de Nacionalidad Colombiana, son los **PADRE** y **MADRE ADOPTANTES** del joven **SEBASTIAN VIANA HERRERA**, nacido el 29 de octubre de 2002 y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cali e identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.005.967.661 expedida en Cali, quien es hijo de Paola Andrea Herrera Salazar y Robert D'angelo Viana García.
- SEGUNDO: **ADVERTIR** que una vez en firme la presente Sentencia que declara la modalidad de **ADOPCIÓN PLENA**, se producen todos los derechos y obligaciones propios de la relación materna y paterna filial, desde la fecha de presentación de la demanda, incluidos los derechos que debe garantizar el sistema de seguridad social integral.
- TERCERO: **EXPEDIR** copia de ésta Sentencia con destino a la Notaria Segunda del Círculo de Cali, para su inscripción en el Registro de Nacimiento, y que sirva de base para el acta de nacimiento del joven, quedando el nombre y apellidos así: **SEBASTIAN SILVA CASTILLO**.
- CUARTO: **EXPEDIR** copia de la presente Sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra ella procede el Recurso de Apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- QUINTO: **NOTIFICAR** Personalmente la presente Sentencia a los actores, la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y a la Agente del Ministerio Público.
- SEXTO: **ADVERTIR** que la presente actuación administrativa y judicial, tiene reserva por el término de veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia y sin perjuicio de lo establecido en la ley.
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación y registros respectivos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 0007 de hoy se
notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-01-2021


secretario